CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. S. de Vega, presidente y ponente

Sr. Ramos Antón, consejero
Sra. Ares González, consejera

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de mayo de 2026, con asistencia de los miembros que se expresan al margen, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

DICTAMEN 163/2026

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de abril de 2026 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. yyyy contra la Orden MTD/1281/2024, de 22 de noviembre, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas destinadas a la adquisición de equipamiento y realización de instalaciones individuales, de sistemas de televisión vía satélite SAT-TDT HD en Castilla y León.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 16 de abril de 2026, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 163/2026, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. S. de Vega.

Primero.- Mediante Orden MTD/1281/2024, de 22 de noviembre, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León de 3 de diciembre de 2024, se resuelve la convocatoria de ayudas destinadas a la adquisición de equipamiento y realización de instalaciones individuales de sistemas de televisión vía satélite SAT-TDT HD en Castilla y León, efectuada mediante Orden MTD/190/2024, de 7 de marzo, que también aprueba sus bases.

La recurrente figura en el Anexo III de la Orden MTD/1281/2024 como desistida de su petición, al no haber dado cumplimiento al requerimiento de subsanación. Concretamente la causa del desistimiento es que "No aporta 3

Código 3: Copia de los correspondientes documentos acreditativos del pago de las citadas facturas".

Segundo.- El 31 de enero de 2025 Dña. yyyy presenta recurso en el que manifiesta que no le ha sido notificado el requerimiento de documentación, por lo que no ha podido subsanar su solicitud con anterioridad a la publicación de la Orden MTD/1281/2024. Adjunta al recurso la documentación objeto de la subsanación, esto es, copia del recibo de 10 de abril de 2024 acreditativo de la percepción del importe de la factura (550,01 euros) por parte del instalador, sellado y firmado, con indicación de la factura a la que corresponde el pago.

Tercero.- El 11 de septiembre de 2025 se emite informe favorable a la estimación del recurso por la comisión de valoración prevista en el artículo 12 de la Orden MTD/190/2024, ya que la notificación del requerimiento de subsanación resultó infructuosa sin que se procediera posteriormente conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Cuarto.- Previo informe de 22 de septiembre, del Servicio de Medios Audiovisuales y Régimen Jurídico, el 23 de septiembre de 2025 se formula propuesta de orden estimatoria del recurso, al apreciarse la concurrencia de la circunstancia prevista en la letra b) del artículo 125.1 de la LPAC.

Quinto.- El 17 de marzo de 2026 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Movilidad y Transformación Digital informa favorablemente la propuesta de orden.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6

de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC.

La competencia para resolver el recurso extraordinario de revisión corresponde al consejero de Movilidad y Transformación Digital, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el artículo 125.1 de la citada LPAC.

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo señalado en el artículo 125.2 de la LPAC.

3ª.- Respecto de la procedencia del recurso, conforme al artículo 125.1 LPAC, el recurso extraordinario de revisión sólo cabe frente a actos firmes en vía administrativa y debe basarse en alguna de las circunstancias tasadas que se recogen en dicho precepto.

Por tanto, para que sea admisible este recurso es necesario que el acto no sea susceptible de recurso administrativo ordinario. Si todavía es admisible un recurso ordinario o especial en relación con el acto, lo lógico es que, cualquiera que sea la infracción en que incurra aquel, aunque se trate de un motivo específico de revisión, se haga valer en el recurso administrativo admisible. El carácter extraordinario del recurso de revisión así lo impone.

En el presente caso, el recurso extraordinario de revisión se presenta frente a un acto firme en vía administrativa, al no ser susceptible de recurso administrativo ordinario y, si bien la interesada no identifica para su fundamento alguna de las circunstancias tasadas legalmente, sí lo ha hecho la Administración en la propuesta, al fundamentar la estimación en la prevista en la letra b) del artículo 125.1 de la LPAC, cuya concurrencia debe ligarse al análisis de fondo.

4ª.- De este modo, sobre el fondo de la cuestión planteada conviene recordar que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, y, por tanto, debe ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los

recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado.

En el supuesto analizado, la propuesta fundamenta la estimación del recurso en el supuesto de la letra b) del artículo 125.1 LPAC "Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida".

Sobre esta circunstancia, conviene recordar que el Consejo de Estado, en su memoria del año 1999, afirmaba que la aparición de documentos debe entenderse "en el sentido de que el interesado no pudo aportarlos en su momento por desconocer su existencia (o incluso cuando se acredite que fue imposible su aportación entonces), pero excluye aquellos otros supuestos en los que el recurrente en revisión aporta un documento cuya existencia razonablemente conocía y que pudo aportar antes de dictarse el acto recurrido en revisión. Congruentemente, tampoco podrán tener cabida en este motivo de revisión aquellos casos en los que el interesado, conocedor de los hechos que pretenden acreditarse, procura y obtiene la documentación de tales hechos a su conveniencia y para su aportación junto con el recurso de revisión, pues no se trataría con rigor de la aparición de un documento, sino de la creación del mismo con la aludida finalidad".

La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene a matizar esta doctrina afirmando que "la naturaleza de este motivo implica que los hechos a que se refieren los documentos sean desconocidos, o que se trate de documentos de imposible adquisición durante la tramitación del expediente" (sentencia de 23 de julio de 2001), traduciéndose en una "imposibilidad real de que los documentos hallados o aportados hubiesen sido puestos a disposición del órgano decisor, pese a que su contenido hubiese resultado esencial para evidenciar el error sufrido al resolver" (sentencia de 16 de enero de 2002). De este modo, el Alto Tribunal viene considerando "improsperable la petición de revisión que pretenda fundarse en documentos cuyo contenido no hubiese podido influir de modo decisivo en la resolución adoptada, o que hubiesen podido ser aportados por los interesados en el curso del procedimiento ya fenecido, puesto que no constituye la finalidad del remedio extraordinario de revisión el subsanar la falta de diligencia o el incumplimiento de las cargas procesales que se han de imputar a la parte interesada" (sentencias de 6 de julio de 1998 y 11 de noviembre de 1999).

La existencia de los citados documentos debe ser desconocida por la Administración al dictar el acto (dictamen del Consejo de Estado nº 4226/1998, de 12 de noviembre) y aquéllos deben ser de valor esencial para la resolución del asunto, entendiendo que se da tal condición en el caso de que su conocimiento previo hubiera comportado una resolución distinta de la adoptada, ya que habría modificado la situación conocida en aquel momento (baste citar entre otros muchos los dictámenes del Consejo de Estado nº 1217/2000, de 6 de abril; 1528/2000, de 4 de mayo y 1998/2000, de 15 de junio). Tal cualidad de esencial se refuerza con la exigencia transcrita en el precepto de que "evidencien el error en la resolución recurrida", lo cual deberá traslucirse de forma "concluyente y definitiva" (Dictamen 796/1998, de 23 de abril).

En el caso analizado, consta en el expediente que la notificación del requerimiento de subsanación resultó infructuosa sin que se procediera posteriormente conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la LPAC, según el cual "Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado". En la certificación de Correos de 26 de septiembre de 2024 consta la imposibilidad de entrega de la notificación del requerimiento de documentación por "desconocida", por lo que se debería haber publicado un anuncio de la notificación en el BOE, sin que conste en el expediente dicha publicación.

En consecuencia, al no conocer la interesada el contenido del requerimiento, no pudo atenderlo con anterioridad a la publicación de la Orden MTD/1281/2024, de 22 de noviembre, realizada el 3 de diciembre de 2024.

Ahora bien, la interesada no presentó recurso de reposición contra la citada orden en el plazo de un mes, conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la LPAC. Por tanto, aquella, a pesar de conocer que se le había tenido por desistida de su reclamación por no haber aportado una copia de los documentos acreditativos del pago de las facturas, no impugnó la orden en el momento oportuno. Por ello, ninguna indefensión se le ha causado. La interesada pudo aportar en este momento, esto es, en el plazo para interponer el recurso de reposición, la documentación que presentó posteriormente en el recurso extraordinario de revisión, ya que disponía de la misma. En este punto, conviene recordar que la interesada adjunta a su recurso extraordinario de revisión copia del recibo de 10 de abril de 2024 acreditativo de la percepción

del importe de la factura (550,01 euros) por parte del instalador, sellado y firmado, con indicación de la factura a la que corresponde el pago.

Como se ha indicado, el recurso extraordinario de revisión debe ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios.

En virtud de lo expuesto, este Consejo considera que no concurre la circunstancia prevista en el artículo 125.1.b) de la LPAC.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede desestimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. yyyy contra la Orden MTD/1281/2024, de 22 de noviembre, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas destinadas a la adquisición de equipamiento y realización de instalaciones individuales, de sistemas de televisión vía satélite SAT-TDT HD en Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.